**León, Guanajuato, a 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **550/2016-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*,** en representación legal de la persona moral denominada ***\*\*\*\*\****; y, . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la demandante se ostenta sabedora de la emisión del acta de infracción que fue el día 25 veinticinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número 354249 (tres-cinco-cuatro-dos-cuatro-nueve), de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis; documento que, admitido como prueba a las partes y que obra en el secreto de este juzgado, (visible a foja 8 ocho) y que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, -el inspector demandado-, en el ejercicio de sus funciones, aunada la confesión expresa que hace el enjuiciado, al contestar la demanda, en el sentido de que sí levantó el acta de Infracción combatida. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 550/2016-JN**

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de **Orden Público** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre la ciudadana \*\*\*\*\*, en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La ciudadana \*\*\*\*\*, promovió el presente proceso, con el carácter de Apoderada General para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada: *\*\*\*\*\*;* exhibiendo, para acreditarlo, la Escritura Pública número 58,179 cincuenta y ocho mil ciento setenta y nueve; de fecha 29 veintinueve de abril del año 2015 dos mil quince, tirada ante la fe del Licenciado Enrique Durán Llamas, titular de la Notaría Pública número 82 ochenta y dos, en legal ejercicio en el Partido Judicial de León, Guanajuato; en la cual se hace constar que la sociedad antes citada -a través de su Presidente del Consejo de Administración, señor Fernando Herminio García Murguía-, otorgó a favor de la ciudadana \*\*\*\*\*, un Poder General para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas la facultades generales y especiales que de acuerdo a la ley requieran cláusula especial sin limitación alguna; según se aprecia en la Cláusula Única de la escritura antes mencionada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documento que, presentado en copia certificada por el propio Licenciado Enrique Durán Llamas, Notario Público número 82 ochenta y dos, en legal ejercicio en este Partido Judicial de León, Guanajuato (visible en autos a fojas 4 cuatro a 6 seis), constituye un documento público conforme lo establece el artículo 78 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que merece pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del citado Código, aunado a que al no haber sido objetado en cuanto a su autenticidad, es suficiente para acreditar que la ciudadana \*\*\*\*\*, tiene el carácter de Apoderada General para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada: *\*\*\*\*\** y, por ende, está plenamente facultada para comparecer, promover e intervenir en el presente proceso, a nombre de dicha Sociedad Mercantil. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el inspector demandado, exteriorizó como causal de improcedencia, el hecho de que el acto combatido se encuentra debidamente fundado y motivado y que por ello no afecta los intereses jurídicos de la actora, configurándose el supuesto previsto en la fracción I del artículo 261 del Código antedicho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que para este juzgador **no se actualiza**, toda vez que el acta de infracción impugnada, sin duda alguna afecta los intereses jurídicos de la representada de la actora; al haberse impuesto, como consecuencia de la misma, una sanción consistente en una multa por la cantidad de $569.71 (Quinientos sesenta y nueve pesos 71/100 Moneda Nacional), según se acredita con el recibo oficial de pago identificado con el número 16021217 (uno-seis-cero-dos-uno-dos-uno-siete), de fecha 1 uno de junio del año en curso (palpable a foja 9 nueve); resultando, en consecuencia, afectada, por tal motivo, en su patrimonio. Lo anterior no obstante que el Inspector demandado considere el acta debidamente fundada y motivada, ya que ello no conlleva a la improcedencia del proceso administrativo; es más, debe decirse que tales aspectos serán analizados al entrar al estudio de fondo del presente negocio, a fin de determinar la legalidad y validez o la nulidad del acta de Infracción materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Continuando con el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento, **no se advierte** por este Juzgador la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. .

***SEXTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda; lo expresado por el demandado en su escrito de contestación; así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Inspector de Movilidad, ciudadano Raúl Alberto Escobedo Rodríguez, con fecha 25 veinticinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, en el lugar que identificó como: *“Estación Transferencias Delta”* de esta ciudad;levantó el acta de infracción número 354249 (tres-cinco-cuatro-dos-cuatro-nueve), en la que señaló como concepto de la infracción: *“Por no cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio. (Afore la ruta A-56 en Estación Delta percatándome de la pérdida del despacho número #58 programado a las 14:10 ya que no llego ningún vehículo en ese horario y confirmando, la pérdida del despacho con el despachador de la misma ruta de nombre Toño Velásquez)”;* especificando en el recuadro destinado a los datos del

**Expediente número 550/2016-JN**

infractor: *“Nombre: Sociedad Integradora Transporte público General Francisco Villa, S.A. de C.V.”., domicilio: Francisco Mena #101 San Jerónimo”;* recogiendo en garantía del cumplimiento de la sanción económica que, en su caso, procediera, las placas de circulación del vehículo, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de Infracción por la que se impuso una multa por la cantidad de $569.71 (Quinientos sesenta y nueve pesos 71/100 Moneda Nacional), la cual fue pagada, extendiéndose a nombre de *“SOC. INTEGRADORA DEL TRANSP-PUB. FCO. VILLA”,* el recibo oficial de pago identificado con el número 16021217 (uno-seis-cero-dos-uno-dos-uno-siete), de fecha 1 uno de junio del 2016 dos mil dieciséis, al que ya se ha hecho referencia en supralíneas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la enjuiciante considera ilegal el acta de Infracción; ya que es irregular su fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el inspector enjuiciado arguyó que el Acta está debidamente fundada y motivada y que fue levantada en flagrancia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción número 354249 (tres-cinco-cuatro-dos-cuatro-nueve), de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la cantidad de $569.71 (Quinientos sesenta y nueve pesos 71/100 Moneda Nacional) importe pagado por concepto de la multa impuesta como consecuencia del acta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que numera como **Primero** del capítulo de agravios y conceptos de impugnación de su escrito de demanda; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el Primer concepto de impugnación, la impetrante expuso: ***“PRIMERO****.-……….**Me ocasiona agravio… por la* ***irregular motivación y fundamentación****……..toda vez que el servidor público……apoyó…..en el artículo 206, fracción II…….numeral invocado alude claramente a las obligaciones y prohibiciones atribuibles a las* ***personas conductoras de vehículos****……..mas no a las* ***Personas Morales o Jurídico Colectivas****………..”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo referido por la impetrante, el Inspector enjuiciado, “grosso modo”, manifestó que el acta contiene los dispositivos legales que lo facultan a emitir el acto; que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado; que hay una adecuación al caso concreto; y, que no causa agravio alguno, por lo que se deben declarar inoperantes los agravios manifestados por la actora. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, lo mencionado en tal concepto de impugnación resulta **fundado** en cuanto a la irregular fundamentación y motivación de la boleta; toda vez que quien resuelve aprecia, tal y como lo menciona la impetrante, que el inspector demandado, emitió el acta de Infracción número 354249 (tres-cinco-cuatro-dos-cuatro-nueve), de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, en contravención del artículo señalado como infringido, conforme lo que se dilucida a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada citó en el acta impugnada, como artículo infringido el 206, fracción II del Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato; cierto es también que la emitió en contravención de dicho dispositivo, al señalar como infractor a *“Sociedad Integradora del Transporte Público General Francisco Villa, S.A. de C.V.”* y no al conductor del vehículo automotor destinado a la prestación del servicio público de transporte. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, el artículo 206 del Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato, establece: *“****Artículo 206.-*** *Los conductores de los vehículos afectos a la prestación del servicio, tendrán las siguientes obligaciones*:……..”. . . .

Luego entonces, de la lectura de dicho precepto legal, se desprende claramente que el mismo está referido a las **obligaciones de una persona física** como lo es el conductor del vehículo y no de una persona jurídica (moral) como lo es la poderdante de la actora; entendiéndose por persona física al ser humano y, por persona jurídica, a una entidad de derecho; de donde resulta imposible que esta última, sea capaz de conducir de manera controlada un vehículo de motor, al no ser corpórea, es decir que tenga un cuerpo como lo tiene una persona física para la ejecución de tareas motrices. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 550/2016-JN**

Así pues al resultar material y jurídicamente imposible que una persona jurídica conduzca un vehículo, al levantar el Inspector demandado, el acta de Infracción a la persona moral denominada *“Sociedad Integradora del Transporte Público General Francisco Villa, S.A. de C.V.”,* contraviene el contenido del artículo señalado como infringido, en perjuicio de dicha sociedad, al no haber denotado como infractor al conductor del vehículo afecto a la prestación del servicio público de transporte; configurándose así la causal para declarar nula el acta de infracción con número 354249 (tres-cinco-cuatro-dos-cuatro-nueve), de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, prevista en la fracción IV del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No sobra decir que, de todo lo antes expresado y razonado, también se concluye que el acta de infracción no se encuentra debidamente fundada y motivada; al no estar referida, en el artículo y fracción especificado como infringido, la obligación de cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio, a una persona jurídica, sino a una persona física (conductor del vehículo); lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez contenido en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes mencionado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, en lo destacado por este Juzgador; se concluye que el acta de infracción impugnada se emitió en contravención del artículo 206, del Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato; y, en consecuencia, se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que se actualizan las causas de nulidad previstas en el artículo 302, fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad total** del **Acta de infracción** impugnada, con número **354249** (tres-cinco-cuatro-dos-cuatro-nueve), de fecha **25** veinticincode **mayo** del año **2016** dos mil dieciséis. . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos esgrimidos por la demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***NOVENO.-***De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene la devolución de la cantidad de $569.71 (Quinientos sesenta y nueve pesos 71/100 Moneda Nacional); que, como consecuencia de la infracción, pagó por concepto de multa; según lo acredita con la copia del recibo oficial de pago identificado con el número 16021217 (uno-seis-cero-dos-uno-dos-uno-siete), de fecha 1 uno de junio del año en curso. . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de Infracción impugnada; destacando que el inspector demandado, deberá realizar todas y cada una de las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para tal fin; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“devolución del pago de lo indebido. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO realizar las gestiones para.-****Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”.*(Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008). ***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .***

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II y VI; y, 302, fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por la ciudadana \*\*\*\*\*, en representación de

**Expediente número 550/2016-JN**

*“Sociedad Integradora del Transporte Público General Francisco Villa, S.A. de C.V.”,* en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **nulidad total** del **acta de infracción** número **354249 (tres-cinco-cuatro-dos-cuatro-nueve)**, de fecha **25** veinticincode **mayo** del año **2016** dos mil dieciséis; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta sentencia. . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad, de nombre **Raúl Alberto Escobedo Rodríguez**, a que **devuelva** a la persona moral denominada ***“Sociedad Integradora del Transporte Público General Francisco Villa, Sociedad Anónima de Capital Variable.”****,* la cantidad de **$569.71 (Quinientos sesenta y nueve pesos 71/100 Moneda Nacional)**; que, como consecuencia de la infracción, pagó por concepto de multa; de acuerdo a lo argumentado en el considerando Noveno de esta misma resolución. . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .